

SENTENCIA

EXCMO. SR. PRESIDENTE	/	
D. Fernando Zubiri de Salinas	/	Zaragoza a veintitrés
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS	/	de junio de dos mil cuatro.
D. Luis Fernández Alvarez	/	
D. Manuel Serrano Bonafonte	/	
D^a. Rosa M^a. Bandrés Sánchez-Cruzat	/	

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el presente recurso de casación núm. 3/2004, interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Quinta, en fecha 31 de octubre de 2000, recaída en el rollo de apelación núm. 198/2000, dimanante de autos de juicio ordinario de menor cuantía núm. 389/1999, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia núm. Doce de Zaragoza, en el que son partes, como recurrente, A. F. D., representada por el Procurador D. José Manuel Pastor Eixarch y dirigida por la Letrado D^a. Altamira Gonzalo Valgañon, y como recurrido, M. M. M. E. M., representado por la Procuradora D^a. María Pilar Serrano Méndez y dirigido por la Letrado D^a. Gloria Labarta Bertol, y de cuantía suficiente para el conocimiento de este recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Pastor Eixarch se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Zaragoza, demanda de juicio de menor cuantía en nombre y representación de A. F. D. sobre nulidad de capitulaciones matrimoniales y subsidiariamente sobre reconocimiento y extinción de derechos sobre el piso de lade esta ciudad, en base a los hechos y fundamentos que en la misma expresa, suplicando al Juzgado dicte sentencia declarando la nulidad de la escritura de rescisión de capítulos matrimoniales otorgada en fecha 7 de agosto de 1996 y para el supuesto de su desestimación, declare que el piso en cuestión corresponderá pro indiviso a la sociedad consorcial y a la demandante con carácter privativo, en una proporción del 44,3% y 55,7% respectivamente. Emplazado el demandado compareció en las actuaciones contestando a la demanda, oponiéndose a la misma y formulando reconvencción, en base a los hechos y fundamentos que expresa, suplicando que teniendo por contestada la demanda, se desestime la misma, se tenga por formulada demanda reconvenccional en solicitud de liquidación de la sociedad de gananciales y se declare que el inventario de bienes de dicha sociedad disuelta por sentencia de separación se compone de todos y cada uno de los enumerados en la demanda reconvenccional a los que habrá que sumar, si los hubiere, los que pudieran existir sin conocimiento del demandado y se proceda al reparto de los mismos al 50% entre ambos cónyuges.

Dado traslado de la reconvencción a la parte demandante, ésta interpuso recurso de reposición contra la resolución por la que se tenía por formulada reconvencción, por falta de competencia del Juzgado para conocer de tal demanda reconvenccional, acordando remitir los autos al Juzgado Decano para su posterior reparto a los Juzgados de Familia; la

parte reconviniente impugnó el recurso, y por Auto de 6 de septiembre de 1999 se acordó, dando lugar al recurso de reposición, no admitir la reconvenición formulada y señalar para la comparecencia establecida en la ley.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de febrero de 2000, el Juzgado dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente literal: “FALLO: Que estimando la demanda formulada por A. F. D. contra M. M. M. E. M. debo declarar y declaro que corresponde pro indiviso a la sociedad consorcial y a la actora con carácter privativo, en una proporción del 44,3% y 55,7%, respectivamente, el piso sito en esta Ciudad, Plaza, descrito en la demanda y la nulidad de la inscripción registral que se oponga a la declaración de la propiedad mencionada y en cuanto exprese un carácter ganancial y con imposición de costas a la parte demandada”.

Contra dicha sentencia, fue presentado recurso de apelación por la representación legal del demandado, que se tuvo por interpuesto acordándose el emplazamiento de las partes por diez días para ante la Audiencia Provincial a usar de sus derechos.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en la Sección Quinta de la Audiencia Provincial y comparecidas las partes, se recibió el procedimiento a prueba, como se había solicitado, y practicada la misma y celebrada la vista, se dictó sentencia con fecha 31 de octubre de 2000 cuya parte dispositiva es del siguiente literal: “FALLAMOS: Que estimando el recurso interpuesto por la Procuradora Sra. Serrano Méndez, en la representación que tiene acreditada, contra la Sentencia dictada el pasado día 25 de febrero de 2000 por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Doce de los de Zaragoza, cuya parte dispositiva ya ha sido transcrita, la revocamos, y, en su consecuencia, desestimando la

demanda entablada por A. F. D. contra M. M. M. E. M., absolvemos a éste de las pretensiones en su contra ejercitadas, sin costas en ninguna de las dos instancias”.

CUARTO.- Por el Procurador Sr. Pastor Eixarch, en nombre y representación de A. F. D. se presentó escrito manifestando la intención de interponer recurso de casación contra la sentencia antes mencionada, que se tuvo por preparado por auto de 20 de noviembre del mismo año, acordando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en el Alto Tribunal y formalizado el recurso, dictó auto de fecha 24 de febrero de 2004 por el que declara la competencia de esta Sala para el conocimiento del mencionado recurso de casación, acordando el emplazamiento para ante este Tribunal. Comparecidas las partes en esta Sala y recibidas las actuaciones, viendo que no constaban en las mismas ni el recurso de casación interpuesto ni la fecha de su presentación ante el Tribunal Supremo, se reclamaron las actuaciones a ese Tribunal, y una vez recibidas por testimonio, se dictó auto en fecha 30 de abril de 2004 por el que se admite a trámite el mismo, confiriéndole traslado a la parte recurrida por el plazo de 20 días para impugnación si viere convenirle, lo que hizo dentro de plazo, señalándose para votación y fallo el día 16 de junio a las 10,30, en que se llevó a efecto con el resultado que obra en las actuaciones.

SEXTO.- La parte recurrente basa su recurso en los siguientes motivos: Primero, al amparo del número 4 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la sentencia recurrida infringe, por aplicación indebida, el artículo 1355 del Código Civil; Segundo, al amparo del mismo

artículo que el anterior, porque la sentencia infringe, por violación , los artículos 1281 y 1282 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial que los interpreta; Tercero, igual que el precedente, porque la sentencia recurrida infringe, por inaplicación, el artículo 1347.3 del Código Civil; Cuarto, con amparo en el mismo artículo, porque estima que la sentencia recurrida infringe por violación, por inaplicación, el artículo 1354 en relación con el artículo 1346.2, ambos del Código Civil, así como el artículo 38.1 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel Serrano Bonafonte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resulta de lo actuado, siquiera expresado de manera sintética, que A. y M. –aquí recurrente y recurrido- contrajeron matrimonio canónico en Cella (Teruel) el día 4 de octubre de 1.980. Con anterioridad a la celebración, en concreto el día 22 de septiembre de 1.980, otorgaron capítulos matrimoniales de separación de bienes, pactando la más absoluta separación.

El 7 de agosto de 1.996 firmaron escritura de rescisión de dichos capítulos dando al pacto efectos retroactivos, conviniendo que para el futuro el régimen económico del matrimonio fuese el de comunidad de bienes o legal de Aragón.

En lo que aquí interesa, en dicha escritura, otorgada ante el Notario D. José Andrés García Lejarreta, los cónyuges pactaron lo siguiente:

“Que, de mutuo y completo acuerdo, **REVOCAN** y dejan sin ningún valor ni efecto todo lo pactado en la escritura de capitulaciones matrimoniales, autorizada en 22 de septiembre de 1.980 por el Notario que fue de Zaragoza, Sr. Pazos, bajo el número 727, deseando expresamente

que en lo sucesivo su régimen económico matrimonial sea el de comunidad de bienes o legal de Aragón; y que se reconocen mutua y recíprocamente el derecho expectante de viudedad foral, conforme a lo pactado en el número 1 del artículo 72 de la vigente Compilación del Derecho Foral de Aragón.

Asimismo, y para mayor claridad hacen constar que reconocen el carácter de bienes comunes a cuantos hayan podido adquirir cualquiera de los cónyuges hasta el día de hoy, y los que adquieran en lo sucesivo, por título oneroso”.

Afirmando que dicho instrumento fue otorgado bajo coacciones y amenazas, el 4 de julio de 1.999 D^a. A. dedujo la demanda que ha dado origen a estas actuaciones. Según relata en ella tales coacciones y amenazas consistieron en que su esposo, M., con ocasión de un viaje que la familia realizó a Jordania en junio de 1.996, impidió que los hijos salieran de aquél país, poniendo como condición para autorizar su salida que A. anulara los capítulos matrimoniales de 1.980, viéndose obligada a prometerle que así lo haría cuando los hijos estuviesen en España.

La demanda se refería a la propiedad del piso sito en esta ciudad de Zaragoza en la Plaza..., sosteniendo la actora que fue comprado con dinero que sus padres le dieron y con ahorros que ella tenía.

Con base en todo lo anterior interesaba del Juzgado lo siguiente:

“1.- La nulidad de la escritura de rescisión de capítulos matrimoniales otorgada por M. M. M. E. M. y A. F. D. en fecha 7 de agosto de 1.996 ante el Notario de esta ciudad D. Andrés García Lejarreta.

2.- Para el supuesto negado de que por el Juzgado se desestimase la petición de nulidad de la escritura anteriormente indicada, se declare que corresponderá pro indiviso a la sociedad consorcial y a mi representada **con carácter privativo, en una proporción del 44,3% y 55,7%**, respectivamente, el piso en el que se ubicó el domicilio familiar sito en la Plaza ... y una participación de seis enteros y sesenta y dos centésimas por

ciento en el solar y demás cosas de uso o propiedad común. Ocupa una superficie de ciento sesenta y dos metros y un decímetro cuadrados.

3.- La nulidad parcial de cualquier inscripción de la expresada finca, practicada en el Registro de la Propiedad de Zaragoza en virtud de la escritura citada, en la parte que expresen o se haga constar en ella que la finca comprada por mi representada es un bien ganancial”.

M. se opuso a la pretensión de la actora asegurando que no hubo coacciones ni amenazas, que todo obedecía a una invención de su esposa, y que la firma de los nuevos capítulos matrimoniales no fue debida ni a coacciones ni amenazas, sino que ambos siempre pensaron que el piso en cuestión era de los dos porque los dos, y sobre todo él, habían contribuido a su adquisición, sin que sus suegros, carentes de fortuna, ayudaran a la compra.

El Juzgado de Primera Instancia número Doce dictó sentencia considerando que no se había acreditado el vicio de consentimiento alegado por la actora, pues habiendo regresado los hijos de Jordania el día 28 de julio de 1.996, la escritura ahora atacada no se otorgó sino hasta el día 7 de agosto siguiente, por lo que no apreció la concurrencia en su firma de un mal inminente y grave, dando consecuentemente plena validez a tal escritura, y de acuerdo con la petición subsidiaria de la demanda declaró que el piso objeto de litigio “corresponde pro indiviso a la sociedad consorcial y a la actora con carácter privativo, en una proporción del 44,3% y 55,7%, respectivamente”.

La actora no impugnó dicha sentencia y sí lo hizo M. y la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, estimando su recurso, desestimó la demanda entablada por A. al entender que, de conformidad con el artículo 1355 del Código Civil, actora y demandado dieron el carácter de comunes a todos los bienes que hubieran podido adquirir,

cualquiera que fuera la procedencia del dinero con el que se hubiese satisfecho el precio del piso.

Frente a esta resolución se alza la actora-recurrente mediante el recurso que ahora se pasa a examinar.

SEGUNDO.- Con correcto amparo procesal en el nº 4 del art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil –vigente en el momento de interposición del recurso-, la recurrente articula cuatro motivos de recurso. En el primero denuncia infracción del art. 1355 Código Civil por aplicación indebida. El segundo imputa a la sentencia recurrida infracción por violación de los arts. 1281 y 1282 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial que los interpreta. El tercero pone de manifiesto la violación por inaplicación del art. 1347.3 del Código Civil. Finalmente, en el cuarto motivo, la recurrente entiende que la sentencia recurrida ha infringido por violación por inaplicación el art. 1354 en relación con el art. 1346.2 ambos del Código Civil, así como el art. 38.1 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Por razones de rigor lógico parece razonable examinar en primer lugar el motivo segundo dedicado a la interpretación de la escritura de 7 de agosto de 1996 en la que los cónyuges pactaron el régimen de comunidad de bienes o legal de Aragón, dejando sin efecto la separación de bienes inicialmente convenida.

TERCERO.- El motivo segundo denuncia infracción por violación de los arts. 1281 y 1282 del Código Civil; la recurrente entiende que los términos de la escritura en la que se pactó el régimen legal de Aragón ”son claros: decidieron dejar sin efecto su régimen económico de separación de bienes; pactar a partir de entonces régimen económico consorcial aragonés y otorgar a dicho pacto efectos retroactivos (conforme posibilita la Compilación aragonesa del Derecho Civil) y “para mayor claridad”

concretan que son consorciales todos los bienes por ellos adquiridos a título oneroso tras la celebración del matrimonio”.

Partiendo de esta postura considera que la interpretación que hace la sentencia de la Audiencia es “claramente errónea” al considerar que pactaron hacer comunes los bienes adquiridos por cualquier título, incluyendo el dinero donado por los padres de la esposa a ésta.

Algunas precisiones con respecto a la articulación del motivo.

En primer lugar no debe olvidarse que la interpretación de los contratos es función que corresponde en exclusiva al Tribunal de instancia, sin que quepa posibilidad de revisarla en casación, a no ser que resulte ilógica, absurda o contraria a derecho. Basta la cita de sentencias del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1999 y 20 de enero de 2000.

También resulta obligado recordar que no pueden mezclarse los dos párrafos del art. 1281 porque contienen una regla interpretativa diferente, de suerte tal que su párrafo segundo ha de citarse como infringido en un motivo autónomo, poniéndolo en relación con el art. 1282 (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo y 28 de septiembre de 2000), y que la investigación de la intención de las partes tan solo cabe, de conformidad con el art. 1281.2, si parecieren contrarias a tal intención las palabras expresadas; así lo enseñan, entre otras muchas, las sentencias de 18 de diciembre de 1982 y 19 de septiembre de 2000.

Se impone pues el examen de lo pactado en la escritura de referencia.

En ella convinieron “de mutuo y completo acuerdo” la revocación de los Capítulos de separación de bienes de 22 de septiembre de 1980 y pactaron para lo sucesivo que su régimen económico matrimonial fuera el de comunidad de bienes o legal de Aragón. También dijeron: “Asimismo, y para mayor claridad hacen constar que reconocen el carácter de bienes comunes a cuantos hayan podido adquirir cualquiera de los cónyuges hasta

el día de hoy, y los que adquieran en lo sucesivo, por título oneroso”. Nada dijeron sobre la procedencia del dinero.

Resulta meridianamente claro que la Audiencia no interpretó erróneamente lo convenido, pues de su literalidad resulta: a) que el régimen pactado es el legal de Aragón; b) que reconocen como comunes todos los bienes que cualquiera de los cónyuges hubieran adquirido hasta la firma de la escritura (“hasta el día de hoy”, dijeron) y los que en lo sucesivo adquieran a título oneroso, y c) que solamente serán privativos los que en adelante puedan adquirir a título lucrativo.

Por tanto, la interpretación que hizo la Audiencia es correcta y ha de ser mantenida pues el piso objeto de este pleito, por voluntad de las partes, y con independencia de la procedencia del dinero –cuestión esta que no puede ser objeto de examen en este recurso- pasó a ser bien común.

El motivo se desestima.

CUARTO.- Entiende la parte recurrente en su motivo 1º que al fundamentar la Audiencia su fallo en el art. 1355 del Código Civil incurre en infracción por su indebida aplicación porque, según sostiene, en este caso lo que se ha producido es “un cambio de régimen económico, de separación a comunidad consorcial aragonés, cambio al que los cónyuges atribuyen efectos retroactivos, como si desde el principio hubieran pactado este último régimen y dicen que, para mayor claridad, consideran comunes todos los bienes adquiridos por ellos a título oneroso desde la fecha de celebración del matrimonio. Su pacto no consiste en atribuir condición consorcial a bienes adquiridos a título lucrativo y por eso no es de aplicación el art. 1355 del Código Civil”.

El motivo carece de base. Los bienes y derechos que pertenecen a un cónyuge cuando comienza la comunidad de gananciales son privativos del mismo, según deriva de su propio concepto y expresa el nº 1º del art. 1346

del Código Civil, pero apareciendo que “de mutuo y completo acuerdo” M. y A. revocaron sus capítulos de separación, y reconocieron el carácter de bienes comunes a cuantos pudieron haber adquirido hasta la firma de los nuevos capítulos y a los que en lo sucesivo puedan adquirir en adelante, a título oneroso, es visto que el Tribunal sentenciador no ha cometido la infracción denunciada y que la recurrente no interpreta correctamente lo convenido, pues olvida que en Aragón no cabe hablar de comunidad de gananciales sino de comunidad consorcial.

El motivo se desestima.

QUINTO.- El motivo tercero denuncia infracción por inaplicación del art. 1347.3 del Código Civil, cuyo contenido establece que son bienes gananciales “los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos”.

Refiere la recurrente que quedó probado en la primera instancia, “sin que se haya modificado el relato de hechos probados de la misma” que el 55,7% se pagó con dinero donado por los padres de su mandante y afirma: “resuelve la sentencia recurrida que el piso adquirido por mi representada, en parte con dinero suyo y en parte con dinero donado de sus padres, es común”.

No es así.

Hay que recordar que la naturaleza extraordinaria del recurso de casación obliga a tener en cuenta, que no es una tercera instancia, cual si de nueva apelación se tratara donde quepa plantear todo tipo de cuestiones, y que este especial recurso se da contra la sentencia de la Audiencia, sin que al recurrente le sea dado confrontar esta con la de primera instancia.

Desde el momento en que la parte recurrente se está refiriendo a lo que el Juzgado consideró probado, sin tener en cuenta que la Audiencia

Provincial no aceptó los fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada, está incurriendo en una evidente infracción de técnica casacional, cuando, además, no ha articulado motivo alguno tendente a demostrar que la resolución recurrida había incidido en alguna clase de error.

Pero en el fondo, tampoco el motivo puede sostenerse pues no fue la sentencia de la Audiencia la que resolvió que el piso era común, sino los cónyuges, quienes al suscribir la escritura de 7 de agosto de 1996 quisieron expresamente darle tal carácter, por lo que no se entiende la infracción denunciada.

El motivo perece.

SEXTO.- En un último motivo –el cuarto- se denuncia violación por inaplicación del art. 1354 en relación con el art. 1346.2 del Código Civil, así como del art. 38 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y en el desarrollo del motivo aún se refiere al art. 39 de la Compilación.

La defectuosa formulación del motivo hubiera sido suficiente para no superar la fase de admisión, puesto que no es correcto agrupar cuatro preceptos en un solo motivo, máxime cuando se mezclan normas de derecho especial de esta Comunidad Autónoma con preceptos del Código Civil, que únicamente serían de aplicación subsidiaria a falta de norma expresa aragonesa, si bien en aras a la tutela judicial efectiva se entra en el examen del motivo, para su desestimación.

Cual sucediera en el motivo anterior –en realidad en todo el recurso- la recurrente sostiene que el piso fue pagado en parte por la esposa y en parte con el dinero que sus padres le entregaron, estando vigente la separación de bienes, de donde concluye que en lo referente al piso de la Plaza ... el nuevo pacto sobre régimen consorcial aragonés, transformó “en consorcial o ganancial la parte adquirida por la esposa a título oneroso, pero no la adquirida a título lucrativo (con dinero de sus padres)”.

Sin embargo la Audiencia, interpretando con absoluta corrección la escritura de 7 de agosto de 1.996, como se ha declarado en el fundamento tercero, consideró ociosa toda reflexión sobre las aportaciones realizadas por uno u otro cónyuge, porque declaró, con referencia a dicha escritura, que: “El contenido de tal escritura no puede ser más claro y contundente, pues en su primera parte los otorgantes revocan y dejan sin efecto aquella anterior escritura por el que pactaban el régimen de separación, bajo cuyo mandato el piso en cuestión fue comprado, para seguir diciendo que en lo sucesivo el régimen adoptado será el de comunidad, y terminar con la rotunda e inequívoca afirmación de que reconocen el carácter de bienes comunes a todos los que hayan podido adquirir los cónyuges hasta la fecha de otorgamiento de esta escritura, en la que por fuerza ha de comprenderse el piso repetido, cualquiera que pudiera haber sido la procedencia del dinero con el que éste hubiere sido satisfecho, sobre el que en consideración a tan definitiva expresión se hace innecesario todo razonamiento”.

No se han producido las violaciones denunciadas que solo serían sostenibles si los planteamientos de la recurrente fueran correctos, pero en esta ocasión, cual sucediera en el motivo anterior hace supuesto de la cuestión al presentar unos hechos que no se corresponden con lo realmente probado, y con olvido constante de que en Aragón los cónyuges, en cualquier momento, pueden pactar lo que estimen oportuno en orden al régimen económico de su matrimonio, por lo que el motivo no puede prosperar.

SEPTIMO.- La desestimación de los cuatro motivos comporta la del recurso, lo que acarrea la expresa imposición de costas a la parte recurrente así como la pérdida del depósito en el caso de que se haya constituido.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Manuel Pastor Eixarch en nombre y representación de A. F. D., contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza con fecha 31 de octubre de 2000 en autos de juicio de menor cuantía 389/99 del Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de aquella ciudad, con condena en costas de este recurso a la parte recurrente.

Líbrese a la Audiencia de procedencia certificación de esta sentencia con devolución de los autos y rollo de apelación que en su día remitió.

Lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen.